



Tribunal Fiscal

Nº 01511-3-2003

EXPEDIENTE Nº : 845-03
INTERESADO : ASOCIACIÓN CIVIL COLEGIO MICAEL
ASUNTO : Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 21 de marzo de 2003

VISTA la apelación interpuesta por **ASOCIACIÓN CIVIL COLEGIO MICAEL**, contra la Resolución de Intendencia Nº 049-5-004755, emitida el 17 de diciembre de 2002 por la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala, que es una entidad no lucrativa de carácter educativo y cultural, ajena a cualquier tipo de actividad política, partidaria o de lucro;

Que agrega, que se ha malinterpretado la utilización del término ejecución de proyectos consignado en sus estatutos, al considerar que podrían encargarse de servicios de terceros, y que, contrario a la Ley del Impuesto a la Renta, no serían ejecutados de forma gratuita, ya que ello no se ha especificado en sus estatutos;

Que añade, que ello no debió ser materia de cuestionamiento, por cuanto se trata de una asociación sin fines de lucro y que con ello ya se cumpliría la finalidad de exoneración de impuestos establecida por Ley, máxime si se encuentra expresamente establecido que liquidada la asociación el patrimonio resultante se entregaría a las asociaciones de fines estatutarios similares con sujeción al artículo 98º del Código Civil;

Que la Administración Tributaria señala, que del análisis realizado a los artículos tercero y cuarto de los estatutos de la recurrente, se determina que para cumplir con sus objetivos ejecutaría proyectos, los cuales implicarían el encargo de servicios por terceros cuyos fines específicos son distintos a los que propone la Ley del Impuesto a la Renta para el caso de entidades exoneradas, más aún cuando no se señala que dichas actividades serían prestadas exclusivamente y en forma gratuita a los sectores más necesitados de la sociedad;

SLB
Que en cuanto al objeto social que señala la recurrente de promocionar, gestionar y ejecutar actividades de edición y publicación de libros, revistas y demás publicaciones, así como promover, ejecutar y gestionar todo tipo de eventos artísticos y dedicarse a la producción, adquisición, distribución y toda actividad económica comercial, manifiesta que son fines que no están comprendidos dentro de los aceptados por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, desde que son actividades propias de toda sociedad mercantilista;

Roberto
Que finalmente indica, que al no calificar los fines del contribuyente dentro de los supuestos que establece el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, la entidad beneficiaria del destino final del patrimonio, tampoco calificaría dentro del citado inciso;

MA
SA
Que de lo actuado se tiene, que es objeto de controversia determinar si los fines establecidos por la recurrente se encuentran dentro del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo verificarse para ello, si las actividades de ejecución de proyectos, edición y publicación de libros, revistas y demás publicaciones, así como promover, ejecutar y gestionar todo tipo de eventos artísticos y dedicarse a la producción, adquisición, distribución y toda actividad económica comercial comprendidas dentro de su objeto social, implicarían la desnaturalización del fin social;



Tribunal Fiscal

N° 01511-3-2003

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 19° del Decreto Supremo N° 054-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta, las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremial y de vivienda; siempre que no se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y que en sus estatutos se prevea que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el citado inciso;

Que de la revisión del artículo tercero de los estatutos de la recurrente, se aprecia que la recurrente tiene por fines prestar servicios educativos y culturales para todos los niveles y modalidades de educación escolar; fomentar el desarrollo físico, anímico y espiritual del niño a través de procurar la atención de su salud y recreación con especialización pedagógica, médica, higiénica, nutricional, artística y cultural; y, orientar y capacitar a los padres de familia para que cumplan con su misión de educadores principales de sus hijos;

Que asimismo, el artículo cuarto de los mismos estatutos señala que su objeto social puede dedicarse a actividades como "promover y ejecutar proyectos y estudios que accedan a los mecanismos de cooperación técnica internacional (...) para el logro de los fines señalados"; "Promover, gestionar, ejecutar todo tipo de eventos artísticos, científicos, literarios y culturales en general referidos a la enseñanza. (...); Promocionar, gestionar, ejecutar actividades de edición y publicación de libros, revistas y demás publicaciones, actividad de beneficencia y colectas, producción, adquisición, distribución y toda actividad económica comercial para la obtención de materiales, instrumentos, infraestructura e implementos educativos de toda índole en la realización de sus fines";

Que en ese sentido, se advierte que constituye el fin de la asociación la realización de servicios educativos y culturales, y que si bien dentro de su objeto social, ha listado algunas actividades que calificarían de índole comercial, ello no enerva a la asociación del cumplimiento de sus fines, ya que tal como se ha previsto expresamente en el citado artículo cuarto de sus estatutos, dichas actividades tienen por destino la consecución de los fines de la asociación;

Que este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución N° 0891-3-97 de 24 de octubre de 1997, que la realización de actividades comerciales que tengan por objeto la consecución de los fines de la asociación no enerva que éstas no tengan un fin no lucrativo;

Que en el artículo cuadragésimo cuarto de sus estatutos, se establece que liquidada la asociación, se entregará el patrimonio resultante, si lo hubiera, a las asociaciones con fines estatutarios similares con sujeción a lo dispuesto por el artículo 98° del Código Civil;

Que de acuerdo con lo expuesto, y habiéndose verificado que no se encuentra establecido que se vaya a dar la distribución entre sus asociados, de los recursos obtenidos como producto de su participación en actividades de carácter comercial, sino por el contrario, que éstas tendrían por objeto la realización de sus fines, se concluye que la recurrente cumple con los requisitos que exige el referido inciso b) del artículo 19°, por lo que procede su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta;



Tribunal Fiscal

Nº 01511-3-2003

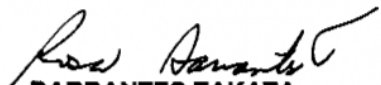
Con los vocales Barrantes Takata y Arispe Villagarcía, e interviniendo como ponente la vocal León Pinedo.

RESUELVE:

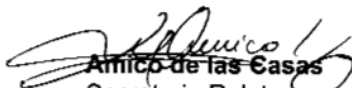
REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 049-5-004755 de fecha 17 de diciembre de 2002.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


LEÓN PINEDO
VOCAL PRESIDENTE


BARRANTES TAKATA
VOCAL


ARISPE VILLAGARCÍA
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaría Relatora
LP/mv/mpe.